

"2011, Año del Turismo en México"

México, Distrito Federal treinta y uno de marzo de dos mil once.-----

Encontrándose debidamente integrado el Comité de Información de la Comisión Reguladora de Energía, por los servidores públicos: Lic. José María Lujambio Irazábal, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité de Información; Lic. Efraín Cruz Morales, Titular del Área de Auditoría para Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública y representante suplente del Lic. Antonio Rojas García Luna, Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Energía; y el Lic. Alejandro Ledesma Moreno, Director General de Administración y Titular de la Unidad de Enlace de la Comisión Reguladora de Energía, en términos de lo dispuesto en los artículos 29 y 45 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG), así como 30 y 70, fracción IV de su Reglamento, se procede a la revisión de la información proporcionada por la Dirección General de Hidrocarburos y Bioenergéticos, en relación con la respuesta a la solicitud de información 1811100001411. ----

RESULTANDO

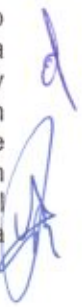
PRIMERO.- Con fecha tres de febrero de dos mil once se recibió a través del Sistema de Solicitudes de Información (INFOMEX), la solicitud de información 1811100001411, en la cual el C. Pablo Álvarez Watkins requirió a la Comisión Reguladora de Energía lo siguiente:

"Una relación de las Tarifas Convencionales registradas ante la Comisión Reguladora de Energía (CRE) por parte de Pemex Gas y Petroquímica Básica (PGPB) conforme a lo estipulado en la cláusula 11.5 de la "Directiva sobre la determinación de los precios máximos de gas natural de Venta de Primera Mano" DIR-GAS-001-2009 publicada en el Diario Oficial de Federación el 20 de julio de 2009 y conforme a lo estipulado en la cláusula 36.6 del apartado sexto de la "Directiva sobre la determinación de tarifas y el traslado de precios para las actividades reguladas en materia de gas natural" DIR-GAS-001-2007 publicada el 28 de diciembre de 2007."

Otros datos proporcionados para facilitar su localización

"Siguiendo las Directivas antes descritas PGPB tiene la obligación de registrar las Tarifas Convencionales de servicios de Transporte que suscriba con sus clientes ante la CRE, por lo que debe existir una comunicación por parte de PGPB por cada tarifa suscrita con dicha información; del mismo modo la CRE debe registrar y conservar, para dar seguimiento a dichas tarifas, la evolución de dichas tarifas. Lo que se solicita es dicho registro que en base a las comunicaciones de PGPB la CRE mantenga con la evolución histórica ya sea de las tarifas o las comunicaciones de PGPB. Si no existen dichas comunicaciones por parte de PGPB, lo que se solicita es simplemente la información de que la CRE no tiene dicho registro."

SEGUNDO.- Con fundamento en los artículos 43 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y séptimo del Acuerdo por el que se establecen la organización y funciones de las direcciones generales de la Comisión Reguladora de Energía, y de conformidad con el procedimiento establecido en el Manual Administrativo de Aplicación General en Materia de Transparencia, la Unidad de Enlace de la Comisión Reguladora de Energía turnó la solicitud de información el tres de febrero de dos mil once a la Dirección General de Hidrocarburos y Bioenergéticos, por ser de su competencia, a fin de que rindiera el informe respectivo para dar atención a la solicitud de información, precisando en su caso la manera en que se encuentra disponible. -----





TERCERO.- Con fecha quince de febrero de dos mil once se recibió el oficio DGHB/391/2011 suscrito por el titular de la Dirección General de Hidrocarburos y Bioenergéticos, Lic. Francisco de la Isla Corry, comunicando lo siguiente: -----

"Al respecto, le informo que Pemex – Gas y Petroquímica Básica (PGPB) ha celebrado a la fecha, el contrato de tarifas de transporte convencionales que fue firmado entre la Subdirección de Ductos y la Subdirección de Gas Natural del mismo organismo subsidiario.

Sin embargo, con fecha 23 de junio de 2009, PGPB solicitó que se considerara dicho contrato como información reservada, en términos de los artículos 13, fracción I, y 14, fracciones I, II y IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 82 de la Ley de la Propiedad Industrial."

CUARTO.- Con el propósito de obtener mayores elementos que permitieran analizar la reserva planteada por Pemex – Gas y Petroquímica Básica (PGPB), los miembros del Comité autorizaron la ampliación del plazo de respuesta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 de la LFTAIPG y se requirió a la Dirección General de Hidrocarburos y Bioenergéticos establecer comunicación con PGPB a fin de conocer la motivación exacta de la reserva al documento entregado a la Comisión Reguladora de Energía, materia de la presente Resolución. -----

QUINTO.- Con fecha veinticuatro de marzo de dos mil once, la Dirección General de Hidrocarburos y Bioenergéticos informó a la Unidad de Enlace mediante oficio DGBH/1217/2011, lo siguiente:

"Le informo que Pemex – Gas y Petroquímica Básica titular del permiso de transporte de gas natural de acceso abierto G/061/TRA/1999 tiene pactada una tarifa convencional entre la Subdirección de Ductos como administradora del permiso y la Subdirección de Gas Natural como usuaria.

Cabe señalar que el citado permiso establece cómo debe documentarse la relación comercial entre las distintas áreas de ese organismo, por lo que la relación contractual entre ambas áreas se regula a través de las Bases de Coordinación Operativa y Comercial entre la Subdirección de Ductos y la Subdirección de Gas Natural para la prestación del servicio de transporte de gas natural (las Bases de Coordinación), mismas que hacen las veces de "Contrato" entre las partes y se celebraron el 17 de diciembre de 1999.

En el marco de las Bases de Coordinación, la tarifa convencional en comento fue celebrada mediante un convenio modificadorio a dicho documento, el cual se registró como servicio de transporte número SNG-BI-CONV/001/2004.

Al respecto, le comunico que dicha información fue presentada a esta Comisión, por PGPB con fecha 22 de marzo de 2011, solicitando que se considerara dicho documento como información reservada, en términos de los artículos 13, fracción II, 14, fracción II, y 18, fracciones I y II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (la Ley).

No obstante lo anterior, de conformidad con el artículo 6 del Reglamento de Gas Natural (el Reglamento), los permisionarios deben abstenerse de realizar prácticas discriminatorias, es decir, no deben negar un trato semejante a usuarios similares en condiciones similares. Congruente con lo anterior, el artículo 83 del Reglamento prevé que las tarifas que apliquen los permisionarios no deben ser indebidamente discriminatorias o estar condicionadas a la prestación de otros servicios, por lo que el artículo 88 del Reglamento otorga a la Comisión la facultad de publicar la información sobre las tarifas convencionales.

Con fundamento en lo anterior, esta Dirección General considera que para garantizar la transparencia en las tarifas aplicadas por los permisionarios y no infringir los preceptos en



cita, la información de la tarifa convencional que establece el servicio de transporte número SNG-BI-CONV/001/2004 deberá considerarse como pública.

Ello sin detrimento de que el citado documento contiene información que se podría considerar como reservada, ya que contiene información que puede comprometer la seguridad nacional, al proporcionar datos sobre la ubicación de las instalaciones de consumo de gas natural, de conformidad con lo previsto en el artículo 13, fracción I de la Ley.

En virtud de lo antes expuesto, se envía anexa la versión pública del convenio modificatorio correspondiente al servicio de transporte número SNG-BI-CONV/001/2004 y la tarifas convencional en comento, para de ser el caso el Comité de Información de la Comisión lo revise y emita su determinación, de conformidad con lo establecido en los artículos 43 y 45 de la Ley y 41 de su Reglamento." (sic)

CONSIDERANDO

I.- De conformidad con los artículos 29, fracción III, 43 y 45 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 30 y 70, fracción IV de su Reglamento, este Comité de Información es competente para conocer y resolver el presente asunto. -----

II.- El Comité procedió a revisar el informe presentado por la Dirección General de Hidrocarburos y Bioenergéticos, de fecha veinticuatro de marzo de dos mil once, de conformidad con el procedimiento establecido en el Manual Administrativo de Aplicación General en Materia de Transparencia.-----

Al respecto, se observa que la información fue generada por Pemex – Gas y Petroquímica Básica (PGPB) y entregada a esta Comisión en cumplimiento al artículo 88 del Reglamento de Gas Natural.

En la entrega a esta Comisión de dicha información, la emisora señaló la clasificación descrita en el Resultando Tercero. Sobre el particular, las disposiciones administrativas que se observan para el intercambio de información entre sujetos obligados son las siguientes:

Lineamientos generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la administración pública federal. (D.O.F. 18-VIII-2003)

Décimo Segundo.- En el intercambio de información entre sujetos obligados para el ejercicio de sus atribuciones, los documentos deberán señalar la clasificación, en su caso.

Disposiciones Generales para la Transparencia de la Administración Pública Federal, del Acuerdo por el que se emite el Manual Administrativo de Aplicación General en Materia de Transparencia (D.O.F. 12-VII-2010)

(...)

7. Los servidores públicos de las dependencias y entidades para cumplir con la obligación de máxima publicidad que establece la legislación en la materia, deberán considerar lo siguiente:

IV. Proporcionar a otras dependencias o entidades, la información que aquéllas requieran para el ejercicio de sus atribuciones. En este supuesto, se deberá indicar si la información está clasificada como reservada y/o confidencial, con el fundamento jurídico correspondiente. La autoridad receptora observará la clasificación de la información para su adecuada conservación y manejo;

(...)



III.- No obstante lo anterior, el informe emitido por la Dirección General de Hidrocarburos y Bioenergéticos señalado en el Resultando Quinto, considera que la entidad emisora no motivó su clasificación de conformidad con los lineamientos expedidos por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, a solicitud expresa de la Comisión, y la Unidad Administrativa responsable del manejo de la información no advierte elementos que sustenten la reserva total del documento. En concordancia con lo anterior, este Comité toma en consideración que PGPB, como permisionario del Sistema Nacional de Gasoductos, está obligado conforme al artículo 15, fracción III, inciso i) a abstenerse de realizar prácticas discriminatorias, y la facultad de la Comisión de publicar las tarifas convencionales, consignada en el artículo 88 del Reglamento de Gas Natural contribuye a dicho fin, por lo que se avoca a citar los preceptos normativos que fundamentan la elaboración de la versión pública propuesta:

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG)

Artículo 13. Como información reservada podrá clasificarse aquélla cuya difusión pueda:

I. Comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional;

(...)

Lineamientos generales para la clasificación y desclasificación de la información de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal

Séptimo.- De conformidad con lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 43 de la Ley, en los expedientes y documentos que contengan partes o secciones reservadas o confidenciales, los titulares de las unidades administrativas deberán señalar aquellas que para su publicidad deban omitirse a efecto de identificarlas. Asimismo, deberán reproducir la versión pública de los expedientes o documentos en caso de recibir una solicitud respecto de los mismos, sin perjuicio de que la dependencia o entidad determine elaborar versiones públicas en cualquier momento, o bien, al organizar sus archivos.

Lineamientos para la elaboración de versiones públicas, por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal:

Artículo 6. Las versiones públicas no contendrán información que, de conformidad con los supuestos establecidos por los artículos 13, 14 y 18 de la Ley, sea reservada o confidencial.

Conforme a lo establecido en la normatividad citada, este Comité considera que la versión pública que se anexa a la presente Resolución, cumple con el propósito de reservar solamente aquellos datos que pudieran afectar la seguridad nacional por los motivos expresados en el Resultando Quinto, con fundamento en el artículo 13, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y dada la temporalidad de la clasificación, por doce años.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Comité de Información: -----



RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 43 y 45 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, 30 y 70, fracción IV de su Reglamento, **se confirma** la reserva parcial realizada al documento denominado convenio modificatorio correspondiente al servicio de transporte número SNG-BI-CONV/001/2004 firmado entre la Subdirección de Ductos y la Subdirección de Gas Natural de Pemex – Gas y Petroquímica Básica (PGPB), en los términos señalados por la Dirección General de Hidrocarburos y Bioenergéticos y se autoriza el acceso a la información a través de la versión pública que se anexa a la presente resolución.-----

SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Enlace dar respuesta al ciudadano de conformidad con lo establecido en la presente resolución. -----

TERCERO.- Indíquese al solicitante, que si así lo estima conveniente los artículos 49, 50 y 51 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 72, 82, 83, 84, 85 y 86 de su Reglamento, prevén la forma y términos en que puede interponer el recurso de revisión en contra de la presente resolución, sin perjuicio de lo cual, se encuentra a su disposición el formato respectivo en la siguiente dirección electrónica: http://www.cofemertramites.gob.mx/intranet/co_bin_passthrough.asp?coNodes=416031&coMediaID=0000319232.

Notifíquese. -----

Así lo resolvieron por unanimidad y firman los Servidores Públicos Lic. José María Lujambio Irazábal, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité de Información; Lic. Efraín Cruz Morales, Titular del Área de Auditoría para Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública y representante suplente del Titular del Órgano Interno de Control en el Comité de Información y el Lic. Alejandro Ledesma Moreno, Director General de Administración y Titular de la Unidad de Enlace de la Comisión Reguladora de Energía. -----

José María Lujambio Irazábal
Director General de Asuntos
Jurídicos y Presidente del
Comité de Información

Efraín Cruz Morales
Titular del Área de Auditoría
para Desarrollo y Mejora de
la Gestión Pública y
representante suplente del
Titular del Órgano Interno
de Control

Alejandro Ledesma Moreno
Director General de
Administración y Titular de
la Unidad de Enlace de la
Comisión Reguladora de
Energía



Contrato	Zona tarifaria inyección	Zona tarifaria extracción	Tarifa de uso (3)	Tarifa de Gas Adicional	Cantidad asignada en uso (4)	Cantidad asignada en Adicional	Ingreso contrato (1) * (2) + (3) * (4)	Mes
SNG-BI-CV/01/04	GOLFO	GOLFO	0.07148	1.55957	198,323.17	-	9,887.34	Enero
SNG-BI-CV/01/04	GOLFO	GOLFO	0.07123	1.55957	396,349.55	43,769.68	96,493.85	Febrero
SNG-BI-CV/01/04	GOLFO	GOLFO	0.07002	1.55957	21,522.56	-	1,507.01	Marzo
SNG-BI-CV/01/04	GOLFO	GOLFO	0.06803	1.55957	512,364.62	6,848.12	45,536.29	Abril
SNG-BI-CV/01/04	GOLFO	GOLFO	0.06711	1.55957	787,468.19	11,686.34	71,072.66	Mayo
SNG-BI-CV/01/04	GOLFO	GOLFO	0.07077	1.55957	1,520,630.25	8,157.32	120,336.91	Junio
SNG-BI-CV/01/04	GOLFO	GOLFO	0.07039	1.55957	1,235,972.77	27,011.69	129,126.74	Julio
SNG-BI-CV/01/04	GOLFO	GOLFO	0.06962	1.55957	666,958.49	1,127.92	48,192.73	Agosto
SNG-BI-CV/01/04	GOLFO	GOLFO	0.07216	1.55957	64,482.03	1,243.05	6,591.65	Septiembre
				1.58565	31,261.64	-		
SNG-BI-CV/01/04	GOLFO	GOLFO	0.06905	1.58565	338,837.22	1,474.37	25,734.54	Octubre
SNG-BI-CV/01/04	GOLFO	GOLFO	0.06762	1.58565	268,453.16	6,372.22	28,256.92	Noviembre
SNG-BI-CV/01/04	GOLFO	GOLFO	0.06832	1.58565	569,662.22	50,989.56	119,770.92	Diciembre

1.2 Informe sobre
tarifas convencionales
aplicadas

8.2 del Título de
Permiso.

Enero -
Diciembre 2010

Volumenes en Gigajoules
Tarifas en MXN/Gigajoules
Montos en MXN

Fecha de clasificación:	1 de agosto de 2004	Unidad Administrativa:	Gerencia de Suministro y Transporte Gerencia Comercial de Transporte
Clasificación:	Reservada	Partes o secciones clasificadas:	2 renglones
Fundamento legal:	LFTAI/PG Art. 13 Fracc. I, Art. 14 Fracc. II y Art. 18 Fracc. I y II		
Rubrica del Titular de la Unidad Administrativa:	Periodo y fecha de ampliación de reserva:		
Fecha de desclasificación:	30 de julio 2016	Margarita Pérez Miranda	Alfonso Martínez Sotoja

Anexo 4 a las Bases de Coordinación Operativa y Comercial entre la Subdirección de Ductos (el "Transportista") y la Subdirección de Gas Natural (el "Usuario") para la prestación del Servicio de Transporte de Gas Natural.

SERVICIO DE TRANSPORTE NÚM SNG-BI-CONV/001/2004

PRIMERA. TIPO DE SERVICIO DE TRANSPORTE.

El Servicio de Transporte Convencional es en: Base Interrumpible

SEGUNDA. CANTIDADES MÁXIMAS, PUNTOS DE ORIGEN Y DESTINO Y CARGOS.

Las Cantidades Máximas Diarias en base interrumpible que el Transportista se obliga a recibir del Usuario en los Punto de Origen para su transporte y entregar al Usuario en los Puntos de Destino, son las que se estipulan a continuación:

Puntos de Origen	Puntos de Destino	CMDBI (KJ/Día)	CMDBI (Gcal/Día)
Eliminado: Dos renglones. Fundamento: Artículo 13, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Motivación: Por contener datos podrían comprometer la seguridad nacional.		395.39 x10 ⁶	94,500
		186.62 x10 ⁶	44,504

La medición se llevará a cabo en los medidores que a continuación se indican:

Medidor	Punto de Origen/Destino	Localización (Zona de Tarifas)
Eliminado: Cinco renglones. Fundamento: Artículo 13, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Motivación: Por contener datos podrían comprometer la seguridad nacional.		

TERCERA. PRESIONES.

Las presiones acordadas por las partes para la recepción y entrega del Gas en los Puntos de Origen y Puntos de Destino serán aquellas estipuladas en las

Fecha de expedición:	1 de agosto de 2004	Unidad Administrativa:	Gerencia de Suministro y Transporte Gerencia Comercial de Transporte
Cualificación:	Reservado	Partes a acciones clasificadas:	1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 32 33 34 35 36 37 38 39 40 41 42 43 44 45 46 47 48 49 50 51 52 53 54 55 56 57 58 59 60 61 62 63 64 65 66 67 68 69 70 71 72 73 74 75 76 77 78 79 80 81 82 83 84 85 86 87 88 89 90 91 92 93 94 95 96 97 98 99 100
Fundamento legal:	LFTAI y G Ac. 13 Fracc. II, Art. 14 Fracc. II y Art. 15 Fracc. I y II	Tiempo de reserva:	12 años
Fuente del Titular de la Unidad Administrativa:		Renovado y fecha de amulación de rescate:	
Fecha de desclasificación:	30 de junio 2018	Margarita Pérez Miranda	Alejandro Martínez Sibaja

Condiciones Generales para la Prestación del Servicio de Transporte de Gas Natural en el Sistema Nacional de Gasoductos (Condiciones Generales) y de acuerdo a la presión que se tenga en el Punto de Origen.

CUARTA. TARIFAS.

Tarifa Regulada: La que corresponde al trayecto Monterrey-Monterrey del Anexo 1 Lista de Tarifas de las Condiciones Generales.

Tarifa Convencional: 0.01984 dólares por Gigacaloría

Lo anterior conforme al Acuerdo de Consejo número CAPGPB-040/03, donde el valor de la Tarifa Convencional deberá ser siempre superior al cargo por uso establecido en el Anexo 1 Lista de Tarifas de las Condiciones Generales para el trayecto Monterrey-Monterrey.

La Tarifa que se utilizará para el presente Anexo 4 de Servicio de Transporte será la Tarifa Convencional descrita en esta cláusula.

QUINTA. VIGENCIA.

Este Anexo 4 de Servicio de Transporte tendrá una vigencia a partir del día 1 de Agosto de 2004 y hasta el 31 de Marzo de 2027.

Para el caso de que alguna de las partes provoque la rescisión del Anexo 4 de Servicio de Transporte, o que quiera darlo por terminado, antes de la fecha señalada como mínima, la parte responsable deberá transferir en los términos de la cláusula tercera de las Bases, el ajuste señalando en las Condiciones Generales. Este ajuste será independiente de otros que pudiesen causarse por cualquier otro motivo.

Las partes suscriben este Anexo 4 de Servicio de Transporte por medio de sus representantes debidamente acreditados.

EL TRANSPORTISTA

EL USUARIO

Ing. Alejandro Martínez Sibaja
Gerente Comercial de Transporte
Subdirección de Ductos

Act. Margarita Pérez Miranda
Gerente de Suministro y Transporte
Subdirección de Gas Natural

México, D.F. a 1 de Agosto de 2004.